

RESOLUCION N. 01200

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03420 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al análisis y conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012**, mediante el **Auto No. 01411 del 31 de julio de 2013**, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24-91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013.

Que el Auto No.01411 del 31 de julio de 2013, fue notificado personalmente el día 28 de enero de 2014, a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645.

Que luego de surtido el procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24-91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 03136 del 6 de junio de 2014, imponiendo una **MULTA** por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.399.941, 00)**.

Que la Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018, fue notificada personalmente el 30 de septiembre de 2019, a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER235332 del 07 de octubre de 2019, la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

(...)

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)"

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, mediante el Radicado SDA No. 2019ER235332 del 07 de octubre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, argumenta su recurso así:

"(...)

"...no puedo aceptar tal sanción, que deriva de una flagrante violación de mis derechos constitucionales, amén de no ser propietaria ni responsable de las actividades de comercio de dicho establecimiento, toda vez que al mismo le fue cancelada la matrícula mercantil.

Es para la suscrita, un atropello por parte de la Secretaría Distrital, como entidad represora, que no atendió los principios constitucionales de legalidad y por el contrario, de un tajo sancionó con multa excesiva y desconoció principios rectores del debido proceso consagrados en la Carta Política de Colombia, artículo 29.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 40, la misma consagra 7 numerales con diversas sanciones que pueden ser de carácter principales o accesorias, de tal suerte que el responsable de la infracción ambiental cumpla con una sanción acorde y/o proporcional a la misma infracción. No obstante lo anterior, es preciso resaltar que la sanción impuesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en mi contra, no cumple ni con la proporcionalidad ni mucho menos con la designación de la misma, pues como lo he detallado hasta el momento, el establecimiento de comercio

KALAHARI BAR, no era ni es de mi propiedad en el momento de la ocurrencia de los hechos sancionados. A partir de ello, es lógico y coherente resaltar que no soy yo la persona sobre la cual debe recaer la sanción decretada en la resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018.”

PETICIONES

Primera: Decretar la nulidad del acto administrativo emanado mediante resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por el cual se me declaró responsable a título de dolo en calidad supuestamente de propietaria y responsable del establecimiento de comercio KALAHARI BAR, toda vez que dicho acto administrativo carece de facultad sancionatoria por su caducidad como lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 138 de la misma norma.

Segunda: Decretar el restablecimiento del derecho en mi favor, dada la nulidad del acto administrativo emanado mediante resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Tercera: Decretar la reparación del daño, derivado del acto administrativo emanado mediante resolución No. 3420 del 31 de octubre de 2018 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, con lo cual se lesionó sobre un derecho subjetivo.
(...)”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Administrada en su escrito, los mismos serán despachados por esta Autoridad Ambiental en el orden de sus solicitudes, así:

Verificada la información que reposa en el expediente, y una vez consultada la base de datos contenida en el Registro Único Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio de Bogotá (<https://www.rues.org.co/>), se pudo establecer que para el momento de los hechos, esto es 23 de marzo de 2012, quien figura como propietaria del establecimiento de comercio **KALAHARI BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1549779 del 24 de noviembre de 2005, era la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, matrícula que posteriormente fue cancelada por depuración el 13 de abril de 2017 en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, inscrita bajo el número 04494956 del libro XV.

Que, de conformidad con lo expuesto, no es cierto que para el día 23 de marzo de 2012, la recurrente no fuera la titular del derecho de dominio sobre del establecimiento de comercio **KALAHARI BAR**, pues lo contrario demuestran la prueba documental obrante en el expediente y el registro antes mencionado.

Así las cosas, es importante resaltar toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen, aun cuando con posterioridad,

voluntariamente decida cancelar su matrícula mercantil, resaltando adicionalmente que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

En este sentido, este Despacho se permite traer a colación, el siguiente aparte del acto administrativo recurrido, en el cual se precisó:

(...)

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la Ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negritas fuera del texto).*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

En segundo lugar, respecto a la proporcionalidad y tipo de sanción impuesta mediante el acto administrativo atacado, se precisa que la misma fue establecida y calculada en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como las previsiones contenidas en la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010, y su respectivo Manual Conceptual y Procedimental; de manera adicional, no se observa en el escrito del recurso un verdadero análisis técnico que controvierta realmente lo decidido por la Autoridad Ambiental, frente a la sanción impuesta.

Ahora bien, en punto de las solicitudes de nulidad y restablecimiento, se aclara a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, que, según las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, el medio de control alegado es una figura de carácter eminentemente jurisdiccional, razón por la cual solamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ostenta la competencia exclusiva para anular un acto administrativo. Conforme lo anterior, esta Secretaría no es competente para resolver la precitada solicitud.

Por otra parte, respecto a la caducidad de la acción sancionatoria, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dispone:

*(...) **Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (...)* (Subrayado insertado)

En este orden de ideas, es preciso ilustrar a la Administrada, que es la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, la norma procedimental especial con la cual se han desatado la totalidad de las actuaciones administrativas que hacen parte trámite que se resolvió con la decisión impugnada, toda vez que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, ya se encontraba en vigencia la Ley en mención.

Así las cosas, dicho cuerpo normativo en su artículo 10, dispone:

***“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”* (Subrayado insertado)

Con base en el mandato legal expuesto, esta Secretaría no encuentra procedente la solicitud sobre la aplicación de la precitada figura jurídica, toda vez que la disposición normativa especial arriba mencionada, es clara en indicar que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, teniendo en cuenta los eventos en ella descritos, sin que pueda aplicarse en este caso las disposiciones de la caducidad contenidos en la norma administrativa general, contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

V. DETERMINACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición

de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

VI. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, esta Secretaría considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *"Por la cual se delegan unas funciones"*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

"(...) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio” y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018**, “*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la **Resolución No. 03420 del 31 de octubre de 2018**. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en la Carrera 70B No. 24-91 Sur y en la Carrera 72 D Sur No. 57 B - 03 Sur, de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - REPORTAR la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

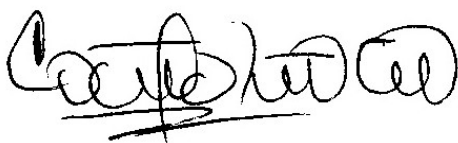
ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO – ORDENAR al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-2109**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0616 DE FECHA
2020 EJECUCION: 20/06/2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 15/06/2020

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/06/2020 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/06/2020 |

Expediente: SDA-08-2012-2109